



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Para dar cumplimiento a lo normado en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), hora ocho de la mañana, para dar el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado judicial de la demandada, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, RAD: 2016-00385-00, promovido por ALEXANDER VERGARA SALCEDO contra DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, por el término de tres (3) días, los cuales vencen el veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy veinticuatro (24) de Marzo de 2023, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

## **Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** rosiva\_0607@hotmail.com  
**Enviado el:** martes, 21 de marzo de 2023 3:13 p.m.  
**Para:** Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** RAD. 2016-00385 CONTESTACION PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE ALEXANDER VERGARA CONTRA DAILETH AREVALO "CONTESTACION A LA DEMANDA" "EXCEPCIONES PREVIAS"  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf

Buenas Tardes

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial de la referencia para su trámite correspondiente.

De Usted;

Rosa Isabel Vargas

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

RAD No. 13-001-31-10-001-2016-00385-00  
PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA SALCEDO  
DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

**ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Riohacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta – Magdalena, abogada en ejercicio con T.P. No. 253.998 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la Sra. **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, quien actúa en su calidad de madre y representante legal del niño **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, menor de edad, quien se identifica con T.I. No. 1.142.934.708, por medio del presente escrito me permito formular la siguiente excepción previa;

### **1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**

El art. 100 del C.G.P. numeral 1 indica lo siguiente: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

De conformidad con el art. 390 del C.G.P. “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza*”:

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.***

### **HECHOS**

1. El proceso de fijación de cuota alimentaria, se inició en el año 2016, correspondiendo por reparto al Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

2. Obtuvo sentencia el 18 de julio de 2017

3. Durante el tramite del proceso, mi representada junto a su hijo menor, cambiaron su domicilio al Departamento de La Guajira, en su Capital, la Ciudad de Riohacha.

4. Lo anterior, obedeció a causas laborales de la madre del menor, quien tiene la custodia y cuidado del mismo.

5. Así las cosas, el juez carece de competencia, envista de que según el parágrafo 2 del art. 390 del C.G.P. indica que el Juez conserva la competencia **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**

6. A la fecha de presentación de la demanda de disminución de cuota alimentaria, el menor ya había cambiado de domicilio. Desde hace mas de cinco años el menor radica en la Ciudad de Riohacha.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Certificación de la EPS que suministra los servicios al menor.
2. **certificado** de estudios del menor

### PETICIONES

**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la auto admisorio de la demanda, en su lugar ordenar la remisión del expediente al JUEZ DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE EL MENOR TIENE SU RESIDENCIA. Esto es el Circuito Judicial de Riohacha.

Del Señor Juez;

*Rosa Isabel Vargas*

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta  
T.P. No. 253.998 del C.S. de la J.



✉ ipsmedigroup@gmail.com

📍 Calle 12 # 11-58  
Riohacha, La Guajira (Colombia)

☎ (+57) 3167541465 - 7270680

## LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

**IPS MEDIGROUP SAS – NIT:900917326-7**

### CERTIFICA:

Que **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, identificado con Tarjeta de Identidad 1142934708, perteneciente a la Eps Sanitas, atención primaria Ips Medigroup Sas, iniciando asistencia desde el 10 de octubre de 2017 en la ciudad de Riohacha la Guajira.

Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2022.

**LUZ DARIS ROSADO BAUTISTA**

Coordinadora de Gestión del Talento Humano  
IPS MEDIGROUP SAS



# Instituto para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples

Nit 825000337-1

Resolución de Aprobación de Estudios # 012 del 16 de Febrero del 2.001  
CÓDIGO DANE 344001003357



CAMINO A LA  
EXCELENCIA

Resultados ICFES  
A+ Muy Superior

*Inteligencias Múltiples*

## LA SUSCRITA DIRECTORA

### CERTIFICA QUE:

El niño **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, identificada con tarjeta de identidad **1.142.934.708**, cursó y aprobó en esta institución los niveles de preescolar y los grados de básica primaria en los años:

PRECOZ B año lectivo 2016  
TRANSICIÓN año lectivo 2017  
GRADO 1° año lectivo 2018  
GRADO 2° año lectivo 2019  
GRADO 3° año lectivo 2020  
GRADO 4° año lectivo 2021  
GRADO 5° año lectivo 2022

Se expide la presente a petición del interesado en Riohacha a los 25 días del mes de noviembre del año 2022.

  
CARMEN PEÑA BUSTOS  
Directora I.D.E. H. GUAJIRA



**Inclusive, equitable and quality education**

Calle 17 No. 7A-84 Tel. 7274067 Cel 3017864818 - e-mail: [secretariageneral@inteligenciasmultiples.edu.co](mailto:secretariageneral@inteligenciasmultiples.edu.co)  
Riohacha - La Guajira

Señor

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

RAD No. 13-001-31-10-001-2016-00385-00

PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA SALCEDO

DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

**ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Riohacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta – Magdalena, abogada en ejercicio con T.P. No. 253.998 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la Sra. **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, quien actúa en su calidad de madre y representante legal del niño **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, menor de edad, quien se identifica con T.I. No. 1.142.934.708, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera;

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. Mediante solicitud del 24 de noviembre de 2022, por medio del correo electrónico del despacho, se envió solicitud de notificación personal en debida forma, en vista de que el apoderado de la parte demandante, no envió los anexos de la demanda al correo electrónica de la Sra. DAILETH AREVALO.

2. Ante el silencio del despacho, reintegre solicitud de notificación el 27 de febrero de 2023, donde el pasado 13 de marzo de 2023, la secretaria del despacho adjunta evidencia de que la notificación se surtió el mismo 24 de noviembre de 2022, sin que en dicha evidencia se observe constancia de haberse entregado la notificación enviada.

3. Así las cosas, ante la duda de la notificación personal elaborada a la parte demandada, quien representa los intereses del menor, pongo a consideración del despacho la contestación de la demanda, a fin de que sea el Juez de conocimiento quien decida sobre la admisión de la misma.

### **A LOS HECHOS**

1. **NO ES CIERTO.** La sentencia fue dictada por su despacho el 18 de julio de 2017

2. **ES CIERTO. Hoy día corresponde a ese valor**, pero inicio con \$280.000 M/L

3. **ES CIERTO.** Sin embargo, el menor THIAGO ALEXANDER, nació el 14 de octubre de 2015, y como bien lo acepta el apoderado del demandante, en el hecho 1, la sentencia por parte del despacho se emitió el 18 de julio de 2017, fecha para la cual el menor THIAGO ALEXANDER ya tenía 21 meses de edad cronológica, y el Señor ALEXANDER VERGARA, hoy demandante, decidió guardar silencio ante la fijación de cuota alimentaria impuesta en ese momento por el despacho, porque se encontraba en curso el PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que curso en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA con RAD. 13-001-31-10-006-2016-00493-00, para no ser hallado como CONYUGE CULPABLE del divorcio y no hacerse acreedor a cuota alimentaria a favor de quien ese momento era su esposa, la Sra. DAILETH AREVALO.

4. **NO ME CONSTA.** Las razones esbozadas por el apoderado del demandante, para justificar una disminución en el porcentaje de cuota alimentaria, son insuficientes, pues da a entenderle al Juez, que el deber legal de suministrar

alimentos a sus hijos, no es primordial para el demandante, y que antepone su propia supervivencia, al beneficio de su propia prole.

**5. NO ES CIERTO.** El demandante no ha tenido comunicación alguna con mi representada, para tratar asuntos relacionados con el cuidado y custodia del menor ADRIAN ALEXANDER, las razones que alega el demandante, no es que se le dificulte suministrarle alimentos a su otro hijo menor THIAGO ALEXANDER, pues los hechos y pruebas solicitadas no se establecieron en defensa a demostrar alguna vulneración a los derechos mínimos de THIAGO ALEXANDER, sino a que presuntamente el demandante, no le alcanza el restante de su salario para su propia supervivencia.

**6. NO ME CONSTA.** El apoderado del demandante, basa sus hechos en presunciones hipotéticas, e inciertas, que no tienen incidencia alguna en el marco factico y jurídico acerca de la controversia planteada. Esto es, hechos que actualmente no están pasando, y que no se sabe a ciencia cierta que puedan suceder.

**7. NO ME CONSTA.** El demandante no puede alegar su propia torpeza a su favor, la Sra. DAILETH AREVALO, se vio en la necesidad de iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria, ante la renuencia por parte del demandante en cumplir con sus obligaciones legales para con su hijo ADRIAN ALEXANDER. Tanto así, que el demandante, aparte de la cuota que se le descuenta mensualmente de su salario, no envía ningún otro tipo de contribución al sostenimiento de su hijo menor ADRIAN ALEXANDER.

**8. NO ME CONSTA.** El hecho no se encuentra probado, y como se manifestó anteriormente, el demandante no puede anteponer su propia supervivencia a la de sus hijos menores, los derechos alimentarios de los hijos menores tienen prevalencia no solo en materia de créditos, sino aun sobre quien tiene el deber legal de suministrarlos.

## **A LAS PRETENSIONES**

**1. ME OPONGO.** El demandante no alega causal justa para aceptar la disminución del porcentaje de cuota alimentaria del 30% a favor del menor ADRIAN ALEXANDER, es inverosímil que el demandante le proponga al Juez un 15% de cuota alimentaria a su hijo a sabiendas de la condición que ostenta el menor ADRIAN ALEXANDER.

**2. ME OPONGO.** El demandante a lo largo de estos cinco años desde que se emitió la sentencia de fijación de cuota alimentaria realizo todo lo posible para evadir el cumplimiento de dicha sentencia, razón por la cual en el año 2019 se interpusieron las acciones correspondientes para que el menor ADRIAN ALEXANDER tuviera un acceso real y efectivo a la suministración de alimentos, una vez su madre por cuestiones de trabajo tuvo que trasladarse a otro Departamento, hechos sobre los cuales el hoy demandante en nada presto su colaboración para que ello fuese posible sin necesidad de acciones de tutela, dejando entre ver sus verdaderas intenciones al cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual el despacho no puede acceder a la mencionada pretensión pues lesionaría gravemente los derechos mínimos del menor, quien debe ser protegido a toda costa.

**3. ME OPONGO.** Mi representada tiene el deber legal de defender los intereses de su hijo ADRIAN ALEXANDER, máxime cuando es su propio progenitor quien lesiona con su actuar los derechos fundamentales de quien tiene el deber de cuidar y proteger.

## **OPOSICION AL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Los testigos ESMERALDA VERGARA SALCEDO, hermana del demandante, y CRISTIAN RODRIGUEZ AGUDELO, tiene como finalidad declarar sobre los siguientes hechos:

- Gastos y deudas del demandado, y su buena disponibilidad para realizar el pago de sus obligaciones como padre.

**La prueba solicitada** no es conducente ni pertinente, por cuanto en nada logra probar hecho suficiente para lograr una disminución en el porcentaje fijado para cuota alimentaria, las condiciones económicas del actor no han variado, tiene los mismos hijos a cargo desde que se emitió la sentencia de fijación de cuota alimentaria, no ha perdido el empleo, y se sigue presumiendo el salario mínimo como base de ingreso.

El actor no puede alegar como justificación sus propios gastos y deudas para reducir la cuota alimentaria, por el contrario, como un buen padre de familia, debe responder por el menester de sus hijos menores. De quienes se evidencia no tener el cuidado y custodia personal. Es decir, la cuota alimentaria es su única contribución para con sus hijos.

## **PRUEBAS**

**Solicito de decreten las siguientes pruebas:**

### **1. DOCUMENTALES**

**Pruebas relacionadas a probar los gastos del menor ADRIAN ALEXANDER**

- Terapias de neuropsicología infantil 8 sesiones mensuales por diagnóstico de TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD DE PREDOMINIO HIPERACTIVO un total a pagar de \$5.120.000 por el servicio prestado durante el año 2022, un valor mensual de \$320.000
- Matrícula y pensión para el año 2022, un total de \$2.634.200
- Gastos de matrícula para el año lectivo 2023 un total de \$1.333.384
- Pensión del mes de febrero de 2023 por un valor de \$569.797

**Gastos fijos mensuales:**

- **Pensión: \$569.797**
- **Terapias: \$320.000**
- **Vivienda: \$600.000**
- **Transporte: \$120.000**

**Total: \$1.609.797 sin incluir alimentos, recreación, ropa y calzado, útiles escolares, uniformes.**

**Si la manutención debe ser atendida por partes iguales, el demandante solo aporta \$326.000 y mi representada \$1.283.797**

### **2. SOLICITUD DE OFICIO**

**Sírvase a oficiar a la empresa MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. NIT 819.006.966-8 AVENIDA 30 DE AGOSTO No. 87 – 787 Pereira – Risaralda, para que envíe con destino al proceso, certificación salarial del demandante, en vista de que no dio contestación al derecho de petición presentado el 01 de diciembre de 2022, en virtud del art. 169 del C.G.P. en aras de garantizar el salario del actor.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos**

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella,*

*el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Los anteriores procedimientos especiales previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores, deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

Lo anterior en aras de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

Como fundamentos para solicitar la disminución de la cuota alimentaria el actor manifiesta lo siguiente:

- **Dificultad para cubrir sus gastos y deudas personales**
- **Negación por parte de las entidades financieras a otorgarle créditos al demandante.**

El salario básico del actor se presume es igual al salario mínimo legal vigente, que para el 2023 es la suma de \$1.160.000, teniendo en cuenta que el actor no aportó certificación laboral donde conste su salario básico.

De ese salario, el 50%, esto es, \$580.000, deben ser destinados para la manutención de sus dos hijos menores, ADRIAN ALEXANDER se le entrega la suma de \$326.000, lo cual se evidencia por efectuarse mensualmente la medida de embargo.

Sin embargo, su señoría, el actor no prueba, que este suministrando cuota alimentaria al menor THIAGO ALEXANDER, es más de las pruebas documentales aportadas, y de los testimonios solicitados, el actor no está interesado en demostrar la manutención de su otro hijo.

Por otra parte, en cuanto a las deudas personales del actor, estas tampoco son demostradas, que hayan sido adquiridas y tenga algún calendario de pago establecido, crédito bancario o tarjeta de crédito.

En cuanto a la negativa de que no le otorgan crédito en entidades financieras, el actor, solo se gana el mínimo, manifiesta que lo que se gana no le alcanza para cubrir los gastos de manutención de sus hijos y gastos personales, no conforme con ello, este interesado en adquirir un crédito financiero. Es inverosímil la actitud asumida por parte del actor.

Ante lo anterior, no se dan los requisitos para entrar a considerar una disminución de la cuota alimentaria al actor, en vista de que las circunstancias socio económicas hayan variado, por el contrario, siguen siendo las mismas que se tuvieron en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Así lo acogió la Corte Suprema de Justicia en STC8837-2018 Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00236-01

*En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.». De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

*(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, sino que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente*

*ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.*

*Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.*

*Tal es el entendimiento de la naturaleza del litigio, que la mamá de los niños precisamente argumentó en defensa de sus descendientes, como excepción, la falta de acreditación de tal variación, para lo cual también hizo relación de los gastos de alimentación que ella cancela y con los que el señor contribuye, allegó pruebas de pagos y para acreditar la capacidad económica del padre solicitó la información de varias entidades que certificaran los salarios y honorarios, así como las declaraciones de renta de éste, para verificar que no ha existido cambio y que éste.*

*Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

*Sin embargo, en el caso bajo estudio la Juez accionada, relevó de la carga de la prueba al padre solicitante de la variación de en sus ingresos o de las necesidades de alguno de los menores, con sustento en que como al conciliar la cuota de alimentos no se determinó la misma, no era posible establecer si existía alguna modificación, como tampoco revisó si las condiciones de alguno de los hijos hubiese variado, es decir, no determinó el cumplimiento del segundo de los presupuestos ineludibles para la prosperidad de la pretensión de reducción de cuota alimentaria.*

*Con lo que afectó los derechos de los niños, representados por su madre, pues este proceso no es para verificar únicamente si uno de los progenitores está contribuyendo con más dinero en los gastos de los infantes que el otro, o para resolver la discusión o controversia que entre éstos se pueda tener sobre sus responsabilidades, lo que verdaderamente busca este litigio es establecer la forma de garantizar los alimentos adecuados a los hijos, entendidos éstos como todos los necesarios para que ellos se desarrollen adecuadamente.*

## **2. DOBLE DIMENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.**

Según se adjunta Su Señoría, al plenario, se adjunta certificación de la neuropsicóloga del menor ADRIAN ALEXANDER, quien, a corta edad, ha sido diagnosticado con TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION E HIPERACTIVIDAD DE PREDOMINIO HIPERACTIVO, situación que ha conllevado a que el menor, siempre este vinculado a instituciones educativas que tenga como objetivo la educación inclusiva sin rango de discriminación, en aras de proteger la dignidad del menor.

Si observa las pruebas aportadas, el menor, realizo toda su primaria en el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LAS INTELIGENCIAS MULTIPLES, institución que desde su fundación se ha dedicado a tratar la educación inclusiva en todas las esferas de la vida de los niños, niñas y adolescentes del Departamento de residencia del menor.

Este año, el menor ingreso a otra Institución Educativa, en vista de que ya inicio a cursar sexto grado, situación que amplio el rango de costos educativos a sus padres.

Lo anterior su Señoría, en aras de que el actor no incurra en manifestar, que es una actitud caprichosa de la madre mantener a su hijo menor, en colegios costosos,

aumentando así los gastos alimentarios del menor, a cargo de sus padres. Por el contrario, con todo ello lo que se busca es prevalecer los derechos del menor tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en STC8837-2018 Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00236-01: *“Esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»*, por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

**Por otra parte, la DOBLE DIMENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, su derecho a percibir alimentos de los padres** se extiende, aun cuando el menor alcance los 25 años de edad, y siga manteniendo el mismo diagnóstico, así lo estableció la Corte Constitucional en **Sentencia T-432/21**.

**Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría lo siguiente:**

#### **PETICIONES**

- 1. NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
- 2. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS**
- 3. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **NOTIFICACIONES**

La Sra. DAILETH AREVALO correo electrónico dailethsofiaarevalomedina@gmail.com, con domicilio físico en la Cra. 1 # 17D – 68 Apto 9, Conjunto Calissa de la Ciudad de Riohacha, teléfono 318 380 56 72

La suscrita en el correo electrónico rosiva\_0607@hotmail.com, domicilio físico calle 7 No. 6 – 57 oficina 206 del Centro Ejecutivo Olimpia de la Ciudad de Riohacha.

Del Señor Juez;

Atentamente,



ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta  
T.P. No. 253.998 del C.S.J.



**MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA**

Neuropsicóloga

TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y DEL APRENDIZAJE

NIT: 1118853555-5    3007235875

**CUENTA DE COBRO 015**

**RIOHACHA 1 de noviembre de 2022**

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**

**1047402519**

Debe a:

**MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA**

**NIT: 1118853555-5**

Por concepto de:

Terapia neuropsicológica infantil paquete por 8 sesiones mensuales realizadas desde el 1 de octubre al 31 de octubre, estas son realizadas al niño Adrián Vergara Arévalo identificado con TI:1142934708

Descripción del servicio	Subtotal
Paquetes de terapias por psicología x 8 <del>sesiones</del>	320.0000
Total, por servicios	<b>320.000</b>

Para un total de trescientos veinte mil pesos que pueden ser consignados a la cuenta de ahorros número 52627525729 de Bancolombia que se encuentra a mi nombre.

**MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA**

Magister en Rehabilitación Neuropsicológica y Estimulación Cognitiva.

Reg. Colpsic 182193



**MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA**

Neuropsicóloga

TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y DEL APRENDIZAJE

NIT: 11188535555-5

CELL: 3007235875

### **CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS**

Por medio del presente dejo constancia que el niño Adrián Vergara Arévalo identificado con TI:1142934785 ha asistido de forma continua a terapia de estimulación cognitiva dirigida por profesional en neuropsicología desde Julio de 2021 hasta la fecha actual, con único descanso durante el mes de diciembre de 2021, que dichas terapias se realizan con una intensidad de 8 sesiones al mes orientadas al tratamiento del diagnóstico de base del niño **Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad de Predominio hiperactivo** teniendo un valor mensual de treientos veinte mil pesos (320.000) pesos colombianos que son consignados por medio de transferencia Bancaria. Hasta el momento por el pago de 16 meses de terapia por neuropsicología se han recibido un total de Cinco Millones ciento veinte mil pesos (5.120.000).

Se firma a los 30 días del mes de noviembre a solicitud del interesado

**MARIA JOSE MUÑOZ ZABALETA**

Magister en Rehabilitación Neuropsicológica y Estimulación Cognitiva.

Reg. Colpsic 182193





# Instituto para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples

Nit 825000337-1

Resolución de Aprobación de Estudios # 012 del 16 de Febrero del 2.001

CÓDIGO DANE 344001003357



CAMINO A LA  
EXCELENCIA

Resultados ICFES  
A+ Muy Superior

*Inteligencias Múltiples*

## CERTIFICA QUE:

La señora **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.047.402.519**, canceló a esta institución por conceptos de matrícula y pensión del año lectivo 2022 de su hijo **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, quien cursó y aprobó del grado 5°.

Los costos de matrícula y pensión son:

<b>MATRICULA</b>	240.000,00
<b>OTROS</b>	305.200,00
<b>ASOCIACIÓN</b>	53.000,00
<b>SEGURO</b>	16.000,00
<b>TOTAL MATRICULA</b>	<b>\$614.200,00</b>
<b>PENSIÓN MENSUAL</b> (feb – nov) \$202.000,00	2.020.000,00
<b>TOTAL MATRICULA Y PENSIÓN</b>	<b>2.634.200,00</b>

Los costos totales de matrícula y pensión para el año lectivo 2022 son: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS

Dado a petición del interesado en Riohacha a los 25 días del mes de noviembre del año 2022.

  
**CARMEN PEÑA BUSTOS**  
Directora IDPHU



**Inclusive, equitable and quality education**

Calle 17 No. 7A-84 Tel. 7274067 Cel 3017864818 - e-mail: [secretariageneral@inteligenciasmultiples.edu.co](mailto:secretariageneral@inteligenciasmultiples.edu.co)  
Riohacha - La Guajira



## COLEGIO SARA DELUQUE PANAFLET

NIT: 800060811-5  
Código DANE: 344001000391  
Calle 20 # 5 - 70 | (5)7272196  
colegio@colsara.edu.co  
www.colsara.edu.co



### CIRCULAR INFORMATIVA #4 MATRÍCULAS DE ESTUDIANTES NUEVOS

Señores Padres de Familia.  
Reciban un fraternal saludo.

Por medio de la presente estamos recordándoles que el periodo de matrículas de estudiantes nuevos para el año 2023 es entre el martes 15 de noviembre hasta el viernes 16 de diciembre de 2022, para lo cual debe presentar la siguiente documentación:

- Aprobación de la solicitud de ingreso y/o tarjeta de admisión.
- Presentación del examen diagnóstico de ingreso.
- Examen y Certificado de Buena Salud expedida por un médico; examen y certificado de visión y audición.
- Certificado de 5º y 4º de Educación Básica Primaria, los que aspiran al grado 6º. Para los demás grados deben anexar certificados cursados en los años anteriores incluido el de 5º de primaria membretado por el Colegio del que procede, y firmado por el rector y/o secretaria.
- Fotocopia del retiro del SIMAT.
- Paz y Salvo de la institución de donde proviene.
- Registro Civil de nacimiento original.
- Tres fotos tamaño cédula.
- Fotocopia del Carnet de la E.P.S. o lo equivalente a su afiliación.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad.
- Al momento de oficializar la matrícula debe cancelar en efectivo \$ 15.000 para el Seguro Estudiantil.
- Cancelación de los costos educativos.
- Constancia laboral del responsable financiero del estudiante.

Toda esta documentación debe entregarse en físico en la secretaría del colegio, en las fechas de matrículas relacionadas anteriormente.

Le recordamos las tarifas de costos educativos para el año 2023:

Costos educativos 2023		
Grados	Matrícula + Otros cobros	Pensiones
6º	\$ 1.333.384	\$ 569.797
7º	\$ 1.333.384	\$ 569.797
8º	\$ 1.333.384	\$ 569.797
9º	\$ 1.333.384	\$ 569.797
10º	\$ 1.333.384	\$ 569.797
11º	\$ 1.333.384	\$ 569.797



## COLEGIO SARA DELUQUE PANAFLET

NIT: 800060811-5

Código DANE: 344001000391

Calle 20 # 5 - 70 | (5)7272196

colegio@colsara.edu.co

www.colsara.edu.co



A continuación, le presentamos el **único método de pago habilitado** por el colegio para realizar los pagos de matrícula y pensión de febrero de 2023:

- Presencial por **ventanilla en el Banco de Bogotá**, únicamente en la **oficina del centro** de Riohacha, no se podrá realizar pagos desde la oficina del CC Viva, ni desde otras sucursales del país. Para esta forma de pago debe indicar el nombre y grado del estudiante y el concepto del pago (matrícula, mes de febrero, marzo, etc.).

**NOTA:** Las transferencias electrónicas y pagos en Efecty y Vía Baloto se encuentran suspendidos por el momento para la cuenta bancaria de la institución, por favor, abstenerse de utilizar esos medios de pagos.

Finalmente, le informamos que la institución se encuentra gestionando diferentes métodos de pagos virtuales adicionales al presentado en esta circular; cuando estos se encuentren habilitados les estaremos informando.

*ORIGINAL FIRMADO*  
**MOISES DAZA DELUQUE**  
Director Administrativo (E)



6° MATRÍCULA

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 530 Riohacha  
12/12/2022 2:15 PM Horario Normal  
CUENTA \*\*\*\*\*6211 B.BTA  
SERVICIOS EDUCATIVOS Tran:583  
Vr.Efectivo:1,333,384.00 Usul254  
Vr.Cheg: 0.00 Cant.0  
Valor Total:1,333,384.00  
CS053002 Cod. 20221212141610170001  
Comision:0.00 900.00 1700 CONSBB  
Depositante:ADRIAN A VERGARA 6

Valor \$ 1333.384

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVY-CLJ-PR0-216-VI-BROG-2122141621 (DEP\_FOR\_BON-VI-2511/2015) BOCC: FTF-528-422-BPOP-1-19-3-98018



6° febrero

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 530 Riohacha  
12/12/2022 2:16 PM Horario Normal  
CUENTA \*\*\*\*\*6211 B.BTA  
SERVICIOS EDUCATIVOS Tran:588  
Vr.Efectivo:569,797.00 Usul254  
Vr.Cheg: 0.00 Cant.0  
Valor Total:569,797.00  
CS053002 Cod. 20221212141648170001  
Comision:0.00 900.00 1700 CONSBB  
Depositante:ADRIAN A VERGARA 6

Valor \$ 569.797 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVY-CLJ-PR0-216-VI-BROG-2122141621 (DEP\_FOR\_BON-VI-2511/2015) BOCC: FTF-528-422-BPOP-1-19-3-98018

## TEXTOS GUÍAS 2023 SEXTO GRADO



Asignatura	Texto	Editorial
Educación Religiosa	Mi compromiso con Jesús 6 (El ser humano)	Santillana
Reading Comprehension Inglés	Reading Explorer Foundations - 178 Third Edition Wider world American Edition 1 - 185.	National Geographic Pearson
Ciencias Naturales	Desafíos naturales 6	Santillana
Castellano	Desafíos comunicativos 6	Santillana
Matemáticas	Desafíos matemáticos 6	Santillana
Ciencias Sociales	Desafíos sociales 6	Santillana
Comprensión lectora	Lectores sin fronteras F 75.900	Grow S.A.S.
Educación Artística	Vivencias Arte 6 70	Latinoamericana
Ética y valores humanos	Constructores de Paz 6	Aula Creativa S.A.S.
Diccionario Práctico de inglés		Richmond
Diccionario de la lengua española		Santillana

*Paquete con  
plataforma*



**CONFECCIONES HEBERT DAVID**  
 Cra. 15 No. 18-23 - 2° piso Av. Aeropuerto  
 Tel: 727 63 61 - 728 12 14  
 Cels: 315 682 13 61 - 315 737 21 32  
 confechebertdavid@gmail.com  
 Riohacha - Guajira

DIA	MES	AÑO
4	01	23

ORDEN DE PEDIDO  
 C N° 31844

Nombre: Dayleth Arevalo  
 Alumno: Adrian Vergara

CANT.	ARTICULO	COLEGIO	VIUNIT.	VITOTAL
2	Pantalón + 14	SRA Deluge		126 000
	Camisa			
	Jardinera			
	Falda			
	Blusa			
3	Camisuetes + 12 IN	SARA.		126 000
	Bermuda			
1	Sudadera + 12	SARA.		73 000
	Unif. <input type="radio"/> Dep. <input type="radio"/>			
	Nida			
	Zapato			
	Medias			
	Camisuetes			
	Telas			
	Sudadera			
	Escudo			
	Correa			
	Otros			

Pendiente:

- 2 Camisuetes
- 1 Sudadera

*[Handwritten signature]*

Entregado 20-01-23

OBSERVACIONES: GRAN TOTALS 325.000

Por favor presentar esta orden de pedido para reclamar sus prendas y realizar cambios, sino la presenta el tiempo para buscar su orden de pedido en archivos será de 4 días y la persona cuyo nombre aparezca en la orden deberá presentar copia de un documento para la entrega de sus prendas y/o mercancía. Tener en cuenta el tiempo de la elaboración de sus prendas y su fecha de entrega para evitar inconvenientes gracias por su colaboración.

Fecha de entrega: mes Enero día 16 año 23 hora 4: PM.

Abono: \_\_\_\_\_ Saldo: \_\_\_\_\_

Nequi

Firma del Vendedor

Señores

**MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**

NIT 819.006.966-8

AVENIDA 30 DE AGOSTO No. 87 – 787

Pereira - Risaralda

Ref. Derecho de Petición

**ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Riohacha, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta -Magdalena, abogada en ejercicio con T.P. No. 253.998 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Sra. **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.519 de Cartagena, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo, **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, por medio de la presente y, haciendo uso del derecho fundamental de petición, consagrado en el ar. 23 de la Constitución Nacional y reglamentado mediante la ley 1755 del 2015, me permito solicitar lo siguiente:

### PETICION

**SIRVASE** expedirme, a través del área encargada, certificación salarial del trabajador **ALEXANDER ANTONIO VERGARA SALCEDO**, quien se identifica con C.C. No. 1.047.391.762, con la finalidad de probar ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cartagena, el ingreso mensual que devenga el trabajador, en un proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, proceso que se registra con el radicado **13-001-31-10-001-2016-00385-00**, siendo demandante el Señor **ALEXANDER ANTONIO VERGARA SALCEDO**, y demandada la Sra. **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**.

**Por los hechos que se exponen a continuación:**

### HECHOS

1. Actualmente la empresa **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, retiene mensualmente a favor de mi representada, la Sra. **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, el valor correspondiente al 30% del salario mensual que devenga el trabajador en mención.
2. En días pasados, a mi representada le llega notificación de un proceso que inicio el Señor **ALEXANDER ANTONIO VERGARA SALCEDO**, con la finalidad de que el

Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cartagena, disminuya el porcentaje entregado mensualmente para la manutención del menor ADRIAN ALEXANDER.

2. Sin embargo, el demandante ALEXANDER VERGARA no demuestra el valor que recibe como salario por el vinculo laboral que sostiene con **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, en aras de defender y garantizar los derechos del menor ADRIAN ALEXANDER, es indispensable probar su remuneración salarial.

3. Dado lo anterior, le solicito de la manera mas amable se sirva expedirme la certificación salarial solicitada, o en caso de que su respuesta sea negativa, me indique las razones de la misma.

### ANEXOS

- Poder otorgado
- Auto admisorio de la demanda
- Escrito de demanda

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico rosiva\_0607@hotmail.com, y la Sra. DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA las recibe en el correo electrónico dailethsofiaarevalomedina@gmail.com

De Usted;



ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta  
T.P. No. 253.998 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref. Otorgamiento de poder

RAD No. 13-001-31-10-001-2016-00385-00  
PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA SALCEDO  
DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.519 expedida en Cartagena, con correo electrónico dailethsofiaarevalomedina@gmail.com, con domicilio físico en la Cra. 1 # 17D - 68 Apto 9, Conjunto Calissa de la Ciudad de Riohacha, teléfono 318 380 56 72, actuando en mi calidad de madre y representante legal del niño **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, menor de edad, quien se identifica con T.I. No. 1.142.934.708, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. **ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta, y T.P. No. 253.998 del C. S. de la J., correo electrónico rosiva\_0607@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste el proceso de la referencia y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderada queda facultada para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, contestar la demanda, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, pedir y aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y en general, todas aquellas facultades consagradas en el art. 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase por lo tanto Señor (a) Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

*Daileth Sofia Arevalo Medina*  
DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA  
C.C. No. 1.047.402.519 Cartagena

Acepto:

*Rosa Isabel Vargas Galeano*  
ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 Santa Marta  
T.P. No. 253.998 del C.S.J.

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Dirección seccional de Administración Judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
Riohacha D. T y C. miércoles, 23 de noviembre de 2022		
El anterior Poder ( ) Memorial ( ) Demanda ( )		
Dirigido a: JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
Siendo las: 3:58:28 p. m. fue presentado personalmente por:		
DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA		
Identificado con C.C. No. <u>1.047.402.519</u> de <u>CARTAGENA</u>		
y tarjeta profesional No. _____ de _____		
Quien firma como aparece <u>Daileth Sofia Arevalo Medina</u>		
<i>Tatiana Laudith Centeno Causado</i> Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado		

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

Cartagena de Indias, 06 de noviembre de 2022.

Señores

**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.**

Cartagena, Bolívar.

**RADICADO:13001311000120160038500.**

**DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO VERGARA SALCEDO.**

**DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA.**

**ASUNTO: DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO DEL MENOR ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO CONTRA DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA.**

ALEXIS VERHELST BELEÑO, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.428.487. y portador de la tarjeta profesional 353.796, con el debido y acostumbrado respeto, acudo a su despacho en virtud del poder legalmente conferido por el señor ALEXANDER ANTONIO VERGARA SALCEDO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.391.762. para presentar DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO DEL MENOR ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO mediante el tramite de proceso verbal sumario contra la señora DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, también mayor de edad, en base en las siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La demandada , la señora DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, en nombre y representación de mi hijo ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO adelantó proceso de Alimentos en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, en contra de mi mandante, y mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2017, bajo el radicado del proceso 1300131100120160038500, en la cual se le condeno a suministrarles alimentos en proporción del 30% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones, horas extras, retroactivos, y demás emolumentos que pudiere devengar como empleado de la empresa o donde llegare a laborar.

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

**SEGUNDO:** En razón de lo anteriormente expuesto a mi poderdante se le han venido descontando rigurosamente la suma mensual de **TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS \$326.000**, por los conceptos antes indicados.

**TERCERO:** En la actualidad el señor **ALEXANDER VERGARA SALCEDO**, tiene otro hijo al cual también debe suministrar alimentos, su nombre es **THIAGO ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, habido con la señora **KEILA PAULINA FERNANDEZ DIAZ** tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento **1.194.974.171 Serial 55698293** de la Notaria 12 del Círculo de Barranquilla.

**CUARTO:** A este niño también le suministra alimentos, pero con el descuento que le hacen por el hijo habido con la demandada, la señora **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, se le hace difícil además de suministrar alimentos a ambos hijos, cubrir con sus gastos y deudas personales, toda vez que el sueldo que devenga y las sumas descontadas le es insuficiente para todo lo antes mencionado.

**QUINTO:** Ante la dificultad que se le presenta a mi prohijado para cumplir con la obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores y además cubrir con sus gastos personales diarios, le pidió a la demandada que si era posible que se llegara a un acuerdo para reducir la cuota a lo que ella manifestó un total desacuerdo, aún cuando esto tiene como finalidad que la condición de vida de todos los hijos sea igual en la medida de lo posible.

**SEXTO:** Debido a la gran dificultad que tiene el demandante para cumplir con los alimentos de su otro hijo muy a pesar de estar dispuesto a suministrarlos, esta expuesto a que en su contra se puedan instaurar otras acciones procesales como la inasistencia alimentaria, por lo que desea pronta solución a la presente controversia.

**SEPTIMO:** Por otra parte, entidades de crédito se han negado a concederle crédito por el embargo por cuota de alimentos que aún se mantiene vigente, como también a afectado el ámbito personal laboral personal de comentarios de pasillo por el embargo antes mencionado.

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

**OCTAVO:** Actualmente mi poderdante vive arrendado, en compañía de su hermana la señora **ESMERALDA PATRICIA VERGARA SALCEDO**, los cuales comparten un apartamento arrendando con un canon de arrendamiento sin servicios por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000**.

### PRETENSIONES

Con el debido y acostumbrado respeto, solicito a usted se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Modificar la cuota de alimentos que le viene impuesta al demandante, el señor **ALEXANDER VERGARA SALCEDO**, en favor de su hijo **ADRIAN ALEXANDER VERGARA AREVALO**, representado por la señora **DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**, en porcentaje del **30%** del sueldo y demás prestaciones sociales, y en consecuencia se disminuya dicho porcentaje al **15%**.

**SEGUNDO:** Se levante el embargo y se señale un número de cuenta al que se hará el pago mensual o quincenal de la cuota que se señale.

**TERCERO:** Se condene en costas a la demandada en caso de oposición a las pretensiones.

### PRUEBAS

Pido a usted se sirva ordenar, tener y practicar las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de Thiago Alexander Vergara Fernández.
2. Certificado de pago de nómina octubre 01- 15 donde se visualiza el descuento realizado por concepto de cuota.
3. Certificado de pago de nómina octubre 16-31 donde se visualiza el descuento realizado por concepto de cuota.
4. Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por el señor Alexander Vergara Salcedo y Esmeralda Patricia Vergara Salcedo con la señora Deisy Camargo Carrillo.

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

5. Anexos del contrato de arrendamiento entre ellos:

- Cedula Alexander Vergara Salcedo.
- Cedula Esmeralda Patricia Vergara Salcedo.
- Cedula Marcos Tulio Vergara López.
- Comprobante pago Nomina Septiembre.
- Comprobante pago nomina agosto.
- Constancia de servicios prestados expedido por la fiscalía a nombre de marcos tulio Vergara López.
- Pago nomina Marcos Tulio Vergara López.
- Certificado Laboral de Esmeralda Patricia Vergara Salcedo.

Subsidiariamente me permito solicitar la práctica de las siguientes:

### TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer en fecha y hora que usted señale para que en la audiencia correspondiente declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las pretensiones y en especial sobre los gastos y deudas del demandado y su buena disponibilidad a realizar pago de sus obligaciones como padre, a las siguientes personas que son todas mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad:

1. Esmeralda Patricia Vergara Salcedo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.047.382.969. domicilio: Barrio Las Gaviotas Segunda Etapa Manzana 35 Lote 21 Primer Piso, correo electrónico vergaraesmeralda05@gmail.com.
2. Cristian Javier Rodríguez Agudelo, mayor de edad, identificado con Cédula: 1047413955 cuenta con el Correo electrónico gerenciaelectronicos20@gmail.com Dirección: barrio las gaviotas M47 L9.

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

En la respectiva medida los alimentos tienen una relación intrínseca con la capacidad del deudor y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

Art. 21, núm. 7, y arts. 25, 82 al 84, 91, 117, 118, 169, 184, 187, 188, 205, 206, 212, 390 a 392 del Código General del Proceso y art 411 del Código Civil.

Y especialmente el párrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve “el mismo domicilio”

## VERHELST ABOGADO

Correo electrónico: verhelstabogado@gmail.com Cel 311-3000776  
Cartagena de Indias – Bolívar

---

### COMPETENCIA

Por la naturaleza y cuantía del proceso es usted competente para conocer del mismo.

### ANEXOS

Poder debidamente otorgado.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

El señor **ALEXANDER VERGARA SALCEDO** cuenta con la dirección física en el barrio Las Gaviotas Segunda Etapa Manzana 35 Lote 21 Primer Piso, correo electrónico avergarasalcedo@gmail.com.

El suscrito Oficina 101 Pasaje Badillo Centro Histórico Cartagena de Indias correo electrónico verhelstabogado@gmail.com.

La demandada cuenta con la dirección física Calle 19 #13-56 Cartagena de Indias, Bolívar y el correo electrónico dailethsofiaarevalomedina@gmail.com.

Atentamente



---

**ALEXIS VERHELST BELEÑO**  
C.C.1.047.428.487 de Cartagena  
T.P. 353.796



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2016-00385-00**

**PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA SALCEDO**

**DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**

**Constancia secretarial:** 22 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** – noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de Disminución de cuota de Alimentos, promovida por ALEXANDER VERGARA SALCEDO, contra: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, quien actúa en nombre de su menor hijo A.A.V.A.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	506330
<b>Emisor</b>	rosiva_0607@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	contactame@mediacommerce.net.co - MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
<b>Asunto</b>	DERECHO DE PETICION DE DAILETH AREVALO MEDINA
<b>Fecha Envío</b>	2022-12-01 14:24
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/01 14:27:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 1 19:27:03 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022 /12/01 14:27:26	<b>Dirección IP:</b> 40.94.33.126 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /12/01 14:30:53	Dec 1 14:27:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[402]: AEFA71248720: to=<contactame@mediacommerce.net.co>, relay=mediacommerce-net-cc.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.9, delays=0.11/0/0.63/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <491bde3d9bdf53a22377ffa3b3dc2d9337a97c9131d473c6b979c0b40734 entrega.co> [InternalId=83373905175921, Hostname=BL0PR13MB4403.namprd13.prod.outlook.com] 51971 bytes in 0.166, 305.438 KB/sec Queue for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

## Contenido del Mensaje

### DERECHO DE PETICION DE DAILETH AREVALO MEDINA

---

BUENAS TARDES

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE ADJUNTA DERECHO DE PETICION DE LA SRA DAILETH AREVALO CON FINES JUDICIALES.

QUEDO ATENTA.

DE USTED.

ROSA ISABEL VARGAS

APODERADA JUDICIAL DE LA SRA DAILETH AREVALO

## Adjuntos

---

borradorZip.zip  
DERECHO\_DE\_PETICION.pdf

---

## Descargas

---

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

---